



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-22/2026

ACTOR: GABRIEL MATA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **TEEG-JE-07/2026** que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual desechó, por extemporáneo, el recurso de revocación interpuesto por el actor contra la determinación de esa autoridad administrativa, en la que declaró la inexistencia de diversas infracciones.

Lo anterior, al determinarse la ineficacia de los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, dado que el actor formula planteamientos dirigidos a controvertir la resolución emitida en el recurso de revocación que ya analizó el Tribunal responsable, sin que las razones que sostienen su decisión sean controvertidas en esta instancia jurisdiccional. Además, fue correcto que, al reencauzar la demanda como recurso de revocación al Instituto Electoral local se tomara en cuenta para la oportunidad el plazo de cuarenta y ocho horas previsto y no el de cinco días establecido para el diverso recurso de revisión jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia.....	4
5.2. Resolución impugnada	5
5.3. Planteamientos ante esta Sala	7
5.4. Cuestión a resolver	9
5.5. Decisión	9
5.6. Justificación de la decisión	9

5.6.1. Agravios ineficaces dirigidos a controvertir la resolución del recurso de revocación emitida por el *Consejo General*, cuya legalidad ya fue analizada por Tribunal responsable9

5.6.2. El *Tribunal local* sí se pronunció sobre los planteamientos hechos valer por el actor12

5.6.3. Fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que el hecho de haber presentado un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpió el plazo para interponer el recurso de revocación14

5.6.4. El plazo de cuarenta y ocho horas se computa de momento a momento y únicamente respecto de los días hábiles, cuando el asunto no esté relacionado con proceso electoral.....17

6. RESOLUTIVO20

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El ocho de julio de dos mil veinticinco, el actor, ostentándose como regidor del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, denunció ante el *Instituto Electoral local* a la presidenta del DIF municipal, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de publicaciones y transmisiones en vivo difundidas en su perfil de *Facebook*, en las que, supuestamente, anunció la entrega de apoyos.

1.2. Admisión y emplazamiento. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica Jurídica del *Instituto Electoral local* admitió a trámite la denuncia, posteriormente, realizó el emplazamiento, puso el expediente a la vista de las partes para formular alegatos y cerró la instrucción.

1.3. Resolución del procedimiento sancionador ordinario [10/2025-PSO-CG]. El veintiséis de enero, el *Consejo General* declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.



1.4. Medio de impugnación local y reencauzamiento [TEEG-JE-2/2026].

Inconforme con lo anterior, el seis de febrero, el actor promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*. El diecisiete siguiente, se reencauzó la impugnación al *Consejo General* para que conociera del asunto, al no haberse agotado el recurso de revocación previsto en la *Ley Electoral local*.

1.5. Resolución del recurso de revocación [01/2026-REV-CG].

El veintisiete de febrero, el *Consejo General* desechó de plano el medio de impugnación, al considerar que fue presentado extemporáneamente.

1.6. Juicio local. En desacuerdo con lo anterior, el cinco de marzo, el actor presentó un medio de defensa ante el *Tribunal local*.

1.7. Acto impugnado [TEEG-JE-07/2026]. El siete de abril, el *Tribunal local* confirmó el desechamiento.

1.8. Medio de impugnación federal [SM-JDC-21/2026]. Inconforme, el diez de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el *Tribunal local*.

1.9. Cambio de vía [SM-JG-22/2026]. El veintinueve de abril, el Pleno de esta Sala Regional encauzó el juicio de la ciudadanía a juicio general, por ser la vía idónea para la sustanciación y resolución de la controversia.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con una denuncia por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a la presidenta del *DIF* municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. CUESTIÓN PREVIA

En la demanda se solicita que, si esta Sala Regional considera que el artículo 393 de la *Ley Electoral local*, interpretado de manera aislada, genera un plazo de cuarenta y ocho horas continuas, veinticuatro siete, se ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicarlo al caso concreto, por resultar contrario a los artículos 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es importante señalar que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato publicó el Decreto legislativo 205 en el periódico oficial de la entidad, mediante el cual se buscó derogar, reformar y adicionar diversas disposiciones de la *Ley Electoral local*, entre ellas, las que dan fundamento al recurso de revocación.

4 Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 147/2023, declaró la invalidez del decreto al acreditarse violaciones en el procedimiento legislativo. Por ello, dicho precepto legal, como todos aquellos que regulan el recurso de revocación, recobraron vigencia por reviviscencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Este asunto tiene origen en la denuncia que Gabriel Mata González, ostentándose como regidor del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, presentó ante el *Instituto Electoral local* contra la presidenta del DIF municipal por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de publicaciones y transmisiones en vivo difundidas en su perfil de *Facebook*, en las que, supuestamente, anunció la entrega de apoyos.

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



El *Consejo General* declaró la inexistencia de las infracciones, al considerar que: **a)** respecto a la promoción personalizada, no se actualizaron los elementos temporal y objetivo; **b)** con relación al uso indebido de recursos públicos, la conducta no tenía relación con la equidad de la competencia entre partidos políticos, por la distancia temporal respecto del inicio del siguiente proceso electoral, y **c)** en cuanto a la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, al no haberse acreditado las infracciones denunciadas.

Inconforme, el actor controvertió dicha resolución ante el *Tribunal local*, quien reencauzó el medio de impugnación al *Consejo General* para que conociera del asunto, al no haberse agotado el recurso de revocación previsto en la *Ley Electoral local*, sin embargo, fue desechado de plano, al ser extemporáneo, pues no se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la fecha en que se le notificó o conoció de la resolución de la autoridad administrativa que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el desechamiento, al considerar que, en efecto, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Para llegar a esa conclusión, la autoridad responsable, en primer término, precisó que el actor reconoció que la notificación de la resolución fue recibida de forma personal el viernes treinta de enero a las 11:28 horas, por lo que, a partir de esa hora y fecha comenzó el conteo del plazo, y venció el miércoles cuatro de febrero a la misma hora.

Asimismo, señaló que el *Consejo General* excluyó los días treinta y uno de enero, uno y dos de febrero, por tratarse de días no laborables, fundamentándose en el artículo 383 de la *Ley Electoral local* y, de manera supletoria, en el diverso 715 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual consideró que no restaba su eficacia jurídica, al no estar en desarrollo un proceso electoral que obligara a tomarlos en cuenta.

Además, la autoridad responsable advirtió que el actor pretendía justificar que presentó su escrito en tiempo, contabilizando únicamente siete horas por cada día hábil, en atención al horario laboral del *Instituto Electoral local* (de 9:00 a 16:00 horas), sin embargo, no era posible colmar su pretensión porque no existe precedente jurídico o fundamento normativo del que se desprenda la legalidad y viabilidad de la forma en que quería computar el término.

En relación con ello, destacó que, de conformidad con el numeral 393 de la *Ley Electoral local*, el recurso de revocación debe interponerse ante el mismo organismo que haya dictado el acto o sentencia recurridos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la fecha de su notificación, o del momento en que por cualquier medio el recurrente hubiere conocido de él; por lo que indicó que existe un término establecido en la *Ley Electoral local* que señala, de forma expresa, a partir de qué momento podrá presentarse el citado medio de defensa y el tiempo en horas que deben considerarse para esto.

Por tanto, el órgano jurisdiccional local estimó que si la demanda del recurso de revocación fue presentada ante la Oficialía Mayor del *Tribunal local* el viernes seis de febrero a las 14:49 horas y, derivado de su reencauzamiento, fue recibido ante la autoridad responsable el diecisiete del mismo mes a las 15:47 horas, resultaba evidente que se interpuso extemporáneamente.

Además, el *Tribunal local* consideró que no existía una contradicción normativa en la aplicación del artículo 357 con los numerales 383 y 393, de la *Ley Electoral local*, toda vez que, si bien el primero de ellos regula el apartado relacionado con el procedimiento sancionador, el *Consejo General* lo invocó para reforzar la forma de computar el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el diverso 393.

6

Por lo que determinó que el hecho que el *Consejo General* citara el artículo 357 de la *Ley Electoral local*, fue para aludir expresamente a la frase *de momento a momento* y no para incorporar una forma de cómputo distinta o complementaria a la prevista en el diverso 393.

De ahí que la autoridad responsable expuso que el modo de computar el plazo que tienen las partes para interponer el recurso de revocación (cuarenta y ocho horas) se complementa con lo previsto por el artículo 383, el cual dispone que cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán exclusivamente los días hábiles, entendiéndose todos excepto sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, el órgano jurisdiccional determinó que el *Consejo General*, con base en los artículos 383, 393 y 357, de la *Ley Electoral local*, realizó la contabilización de las cuarenta y ocho horas para la interposición del recurso de revocación, considerando únicamente las horas hábiles, por no encontrarse en desarrollo un proceso electoral, en estricta observancia de dichos dispositivos legales.



Finalmente, el *Tribunal local* determinó que el *Consejo General* no tenía el deber de analizar si el error de vía era excusable y si la resolución tenía efectos sobre el plazo, ya que el plazo para la interposición del recurso de revocación había fenecido desde la presentación del medio de impugnación ante dicho Tribunal, aunado a que el término no se interrumpe de conformidad con el artículo 383 de la *Ley Electoral local*.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

La pretensión del actor radica en que se revoque la resolución impugnada y, derivado de ello, se ordene al *Consejo General* que admita y resuelva el recurso de revocación, para lo cual hace valer que, indebidamente el *Tribunal local*:

- a) Convalidó que el *Instituto Electoral local* aplicara simultáneamente dos sistemas de cómputo de plazos que son lógica, sistemática y jurídicamente incompatibles, porque el artículo 357 de la *Ley Electoral local* prevé que los plazos se contarán de momento a momento cuando estén señalados en horas, mientras que el diverso 383 de dicha normativa, establece que los plazos para interponer recursos, cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles.
- b) Confirmó una resolución fundada en la aplicación indebida del artículo 357 de la *Ley Electoral local* a un supuesto que dicho artículo no regula, pues no es aplicable al cómputo de plazo para interponer el recurso de revocación, sino que, por estar en el Libro [Título] Séptimo de “Procedimientos Sancionadores”, se refiere a plazos para actuaciones de la autoridad administrativa, diferentes al previsto para interponer el recurso de revocación contenido en el Libro [Título] Octavo de esa ley.
- c) Debió tomar en cuenta que el error en la vía era excusable, porque ya había conocido del asunto sancionado en instancias previas y la *Ley Electoral local* no establece con claridad la distinción entre el recurso de revisión y el de revocación ante el *Consejo General*, por lo que existe complejidad normativa objetiva en el sistema de medios de impugnación.
- d) Cerró el acceso a la justicia mediante la aplicación de un sistema de cómputo inexistente en la ley, ignorando los actos propios del Instituto Electoral local y sin aplicar el principio *pro actione*, lo que constituye una

vulneración al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional.

- e) Confirmó el desechamiento sin examinar la contradicción entre los propios actos del *Instituto Electoral local*, pues en el expediente 10/2025-PSO-CG la autoridad administrativa estableció que el horario de atención de la Oficialía de Partes comprende de las 09:00 a las 16:00, de lunes a viernes, en tanto que en el expediente 01/2026-REV-CG sostuvo que los plazos se computan de momento a momento, 24 horas al día, 7 días a la semana, ignorando su propio horario institucional.
- f) No analizó los efectos jurídicos del reencauzamiento sobre el cómputo del plazo, pues se limitó a señalar que el reencauzamiento no fue el motivo de la extemporaneidad, sin examinar si ese acto debía neutralizar o preservar la oportunidad procesal original del actor.
- g) Al emitir el reencauzamiento reconoció la existencia de una pretensión justiciable, corrigió el error de la vía y ordenó la tramitación del medio de impugnación, por lo que el reencauzamiento debe preservar la validez del acto original, incluyendo su temporalidad.
- h) No se pronunció sobre los siguientes planteamientos: 1) por qué el artículo 357 de la *Ley Electoral local* se aplica al cómputo de un plazo para que el ciudadano interponga un medio de impugnación; 2) cómo es jurídicamente posible aplicar simultáneamente sistemas de cómputo incompatibles; 3) cuál es el fundamento legal de la figura de cuarenta y ocho horas hábiles de momento a momento que no existe en la ley; 4) por qué se ignora el documento oficial donde el *Instituto Electoral local* estableció su horario institucional; 5) cómo se resuelve la contradicción entre los actos del *Instituto Electoral local* en dos expedientes del mismo ciudadano y asunto; 6) qué efectos jurídicos tiene el reencauzamiento sobre la oportunidad del acto procesal original, y 7) por qué no aplica el principio *pro actione* ante la existencia de interpretaciones alternativas válidas.

8

Finalmente, solicita a esta Sala Regional que, si se considerara que el artículo 393 de la *Ley Electoral local*, interpretado de manera aislada, genera un plazo de cuarenta y ocho horas continuas, 24/7, se ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicarlo al caso concreto, por



resultar contrario a los artículos 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por el promovente, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara el desechamiento, por extemporáneo, del recurso de revocación emitido por el *Consejo General* basado en un cómputo del plazo establecido en horas y, a partir de que la intención del actor fue interponer el diverso recurso de revisión cuyo plazo está determinado en días.

5.5. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia controvertida, al determinarse la ineficacia de los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, dado que el actor formula planteamientos dirigidos a controvertir la resolución emitida en el recurso de revocación que ya analizó el Tribunal responsable, sin que las razones que sostienen su decisión sean controvertidas en esta instancia jurisdiccional.

Además, fue correcto que, al reencauzar la demanda como recurso de revocación al *Instituto Electoral local* se tomara en cuenta para la oportunidad el plazo de cuarenta y ocho horas previsto y no el de cinco días establecido para el diverso recurso de revisión jurisdiccional.

9

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Agravios ineficaces dirigidos a controvertir la resolución del recurso de revocación emitida por el *Consejo General*, cuya legalidad ya fue analizada por Tribunal responsable

En consideración de esta Sala Regional, son **ineficaces** los agravios del actor identificados en los incisos **a), b), c) y d)**, porque se tratan de planteamientos dirigidos a controvertir la determinación del *Consejo General*, con lo cual omite controvertir las razones que sostuvo el *Tribunal local* para emitir la resolución en la que determinó que sus motivos de inconformidad resultaban infundados e inoperantes.

Es criterio de este Tribunal Electoral³ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto**

³ Por ejemplo, al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023, SM-JDC-104/2023 y SM-JE-48/2024.

reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto, en general, ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos, es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

10

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido⁴ que la actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional, es decir, que éstos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Si bien el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que deberá suplirse cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los motivos de disenso, esa cuestión no implica que esta Sala Regional esté obligada a hacerlo en forma absoluta, pues en los juicios y recursos previstos en materia electoral, si bien las

⁴ Al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.



personas promoventes solamente deben señalar con claridad la causa de pedir para que se configure un agravio, lo cierto es que se debe precisar la afectación que le provoca el acto impugnado y las razones que la originaron, para estar en posibilidad jurídica de examinar su legalidad⁵.

De tal forma, es necesario que en la formulación de los agravios se contengan argumentos que, esencialmente, combatan las razones de hecho y de derecho soporte de la resolución controvertida, en otros términos, que evidencien una violación formal, procesal o de fondo, ya sea la inexacta aplicación de los dispositivos legales que sirvieron de base para la solución del caso concreto, que fue fundada en consideraciones contrarias a la ley, existió una incorrecta interpretación de normas o que faltó o fue inadecuada la valoración de pruebas; de otra manera, los planteamientos serán ineficaces.

Del análisis de la demanda se advierte que el actor se concreta a reiterar, de manera casi literal, los agravios hechos valer en la instancia previa, es decir, se trata de los mismos conceptos expuestos en el medio de impugnación que conoció y resolvió el *Tribunal Local*, con los cuales controvertió la resolución de desechamiento dictada por el *Consejo General* en el recurso de revocación.

El actor señala, en esencia, diversos argumentos relacionados con: **1)** la aplicación simultánea de dos sistemas de cómputo de plazo que son incompatibles, **2)** la aplicación indebida del artículo 357 de la *Ley Electoral local*, **3)** que el error en la vía era excusable, y **4)** la falta de aplicación del principio *pro actione* y el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, sobre dichas temáticas, el *Tribunal local* ya se pronunció y desestimó los planteamientos del actor, de modo que la **reiteración** de agravios ante esta instancia es insuficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la resolución controvertida a partir de los mismos argumentos, sin que el promovente refiera por qué estima que las consideraciones que sustentan la resolución emitida por la autoridad responsable resultan inexactas o contrarias a Derecho, circunstancia que actualiza lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA

⁵ Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

SENTENCIA RECURRIDA⁶, pues, como se precisó, reitera los motivos de inconformidad previamente expuestos en la instancia local, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se revisa.

En este sentido, el actor estaba obligado a expresar con claridad por qué las consideraciones del *Tribunal Local*, a partir de las cuales determinó que unos agravios eran infundados y otros inoperantes, eran incorrectas, no solamente reiterar, en esencia, los planteamientos que hizo valer en su demanda local.

Los planteamientos formulados de esa manera resultan ineficaces dado que la controversia a resolver en esta instancia jurisdiccional federal debe definirse en torno a las consideraciones que sirvieron de base al *Tribunal Local* para sostener el sentido de su decisión, en contraste con los argumentos que el actor hace valer en su demanda, en los cuales evidencie, sin mayores tecnicismos, que la sentencia es contraria a Derecho, para estar en aptitud de analizar si le asiste razón o no.

De otra forma, es decir, si se omite expresar mínimamente los motivos de queja que controviertan el fallo impugnado, deberá prevalecer el sentido de este, lo cual sucede en el caso, al tratarse solamente de una repetición o complemento de la demanda local.

12

5.6.2. El *Tribunal local* sí se pronunció sobre los planteamientos hechos valer por el actor

El actor afirma que el *Tribunal local* no se pronunció sobre los siguientes puntos: **1)** por qué el artículo 357 de la *Ley Electoral local* se aplica al cómputo de un plazo para que el ciudadano interponga un medio de impugnación; **2)** cómo es jurídicamente posible aplicar simultáneamente sistemas de cómputo incompatibles; **3)** cuál es el fundamento legal de la figura de cuarenta y ocho horas hábiles de momento a momento que no existe en la ley; **4)** por qué se ignora el documento oficial donde el *Instituto Electoral local* estableció su horario institucional; **5)** cómo se resuelve la contradicción entre los actos del *Instituto Electoral local* al resolver dos expedientes del mismo ciudadano y asunto; **6)** qué efectos jurídicos tiene el reencauzamiento sobre la oportunidad del acto procesal original, y **7)** por qué no aplica el principio *pro actione* ante la existencia de interpretaciones alternativas válidas.

No le asiste la razón.

⁶ Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, p.77.



Lo anterior, porque, sobre los planteamientos relacionados en los incisos **1) y 2)**, el *Tribunal local* expuso que no existía una contradicción normativa en la aplicación del artículo 357 con los numerales 383 y 393, de la *Ley Electoral local*, toda vez que, si bien el primero regula el apartado relacionado con el procedimiento sancionador, el *Consejo General* lo invocó para reforzar la forma de computar el plazo de las cuarenta y ocho horas señalado en el diverso 393⁷, mientras que el artículo 383 dispone que cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán exclusivamente los días hábiles, entendiéndose todos excepto sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que consideró que el hecho que el *Consejo General* citara el artículo 357 de la *Ley Electoral local* fue para aludir expresamente a la frase *de momento a momento* y no para incorporar una forma de cómputo distinta o complementaria a la prevista en el diverso 393⁸.

En cuanto al diverso planteamiento identificado con el inciso **3)**, la autoridad responsable mencionó que, de conformidad con el numeral 393 de la *Ley Electoral local*, el recurso de revocación se interpondrá ante el mismo organismo que haya dictado el acto o sentencia recurridos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la fecha de su notificación, o del momento en que por cualquier medio el recurrente hubiere conocido de él⁹.

Por su parte, con relación a los planteamientos señalados en los incisos **4) y 5)**, el *Tribunal local* indicó que el actor pretendía justificar que presentó su escrito en tiempo, contabilizando únicamente siete horas por cada día hábil, en atención al horario laboral del *Instituto Electoral local* (de 9:00 a 16:00 horas), sin que fuera posible acoger su pretensión porque no existe precedente jurídico o fundamento normativo del que se desprenda la legalidad y viabilidad de la forma en que sugería computar el término¹⁰.

Respecto al planteamiento mencionado en el inciso **6)**, la autoridad responsable expuso que lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que el *Consejo General* debió analizar si el error de vía era excusable y si la resolución tenía efectos sobre el plazo, resultaba infundado e inoperante, ya que el tiempo había fenecido desde la presentación del medio de impugnación

⁷ Véase la foja 17, tercer y cuarto párrafo, de la sentencia impugnada.

⁸ Véase la foja 17, tercer párrafo, de la sentencia impugnada.

⁹ Véase la foja 15, segundo párrafo, de la sentencia impugnada.

¹⁰ Véase la foja 15, primer párrafo, de la sentencia impugnada.

ante el *Tribunal local*, aunado a que el término no se interrumpe de conformidad con el artículo 383 de la *Ley Electoral local*¹¹.

Finalmente, en cuanto al planteamiento expuesto en el inciso 7), el *Tribunal local*, al realizar la síntesis de agravios señaló –con el numeral 4– que el actor hizo valer como motivo de inconformidad la afectación del derecho de acceso a la justicia y el principio de favorecimiento de la acción, ya que el medio de impugnación fue presentado ante el Tribunal responsable que es una autoridad electoral, por lo que no era aplicable el artículo 383, esto es, que sea ante autoridad distinta, pues solamente opera para los casos en que se hace frente autoridad civil, mercantil y laboral.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que los agravios relacionados con la supuesta interposición oportuna del recurso de revocación eran infundados porque los mecanismos de defensa deberán presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de ellos y su interposición ante una distinta a la prevista en la normativa local no interrumpirá aquel establecido para su presentación¹².

Incluso, la autoridad responsable destacó que, aun cuando el artículo 1° Constitucional establezca el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia legalmente previstos para la interposición de cualquier medio de defensa¹³.

En esas condiciones, contrario a lo que afirma el impugnante, es evidente que el *Tribunal local* sí se pronunció sobre esos planteamientos, sin que, como se ha razonado, controvierta esas razones ante esta Sala Regional.

De ahí que no le asista la razón al actor.

5.6.3. Fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que el hecho de haber presentado un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpió el plazo para interponer el recurso de revocación

No le asiste razón al actor en cuanto a que, al reencauzar su demanda al *Consejo General*, se debió preservar la temporalidad del recurso jurisdiccional que intentó ante el *Tribunal Local*.

¹¹ Véase la foja 19, segundo párrafo, de la sentencia impugnada.

¹² Véase la foja 13, segundo y tercer párrafo, de la sentencia impugnada

¹³ Véase la foja 15, quinto párrafo, de la sentencia impugnada.



El artículo 393 de la *Ley Electoral local* establece que el recurso de revocación se interpondrá ante el mismo organismo que haya dictado el acto o resolución impugnados [*Consejo General*], dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la fecha de notificación del acto o resolución impugnado, o del momento en que, por cualquier medio, el recurrente hubiere conocido de este.

Al respecto, el artículo 381 de la *Ley Electoral local* dispone que la finalidad del sistema de medios de impugnación, entre otros, es sujetar invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos de la ciudadanía.

Por lo que, de acuerdo con el esquema normativo, se establece un sistema de medios de impugnación de la competencia de la autoridad administrativa electoral y de la autoridad jurisdiccional en el ámbito local, conforme al cual se dota de definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, lo cual impone la carga procesal de agotarlos previo a acudir a la instancia jurisdiccional en los casos en que expresamente lo determina la norma¹⁴, como en el caso el recurso de revocación.

En el presente asunto, el *Consejo General* emitió una resolución en el expediente 10/2025-PSO-CG, en la que declaró la inexistencia de diversas infracciones denunciadas por el actor, la cual le fue notificada el treinta de enero.

Contra esa determinación, lo que señala la *Ley Electoral local* es que procede el recurso de revocación, el cual se debe interponer ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación.

Sin embargo, el actor, el seis de febrero, presentó un diverso medio de impugnación denominado recurso de revisión, competencia del *Tribunal Local*.

Dicho recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 de la *Ley Electoral local*, debe interponerse ante la ponencia en turno del *Tribunal Local*, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de esta.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-188/2022.

De manera que, ante la improcedencia de este medio de defensa jurisdiccional, por no haber agotado el principio de definitividad, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda del actor al *Consejo General* para que se resolviera la impugnación a través del recurso de revocación.

Ante esta Sala Regional, el actor hace valer, en esencia, que al confirmar el desechamiento del *Consejo General*, la autoridad responsable no analizó los efectos jurídicos del reencauzamiento sobre el cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación, pues al reconocer la existencia de una pretensión, corregir el error de la vía y ordenar la tramitación del medio de impugnación, se debió preservar la validez del acto procesal original, incluyendo su temporalidad. Afirma que el error de la vía era excusable, porque presentó su inconformidad ante el *Tribunal Local* y no ante una autoridad extraña al sistema electoral.

No tiene razón.

De la resolución impugnada, se advierte que sí se examinó dicha cuestión, sin embargo, el *Tribunal Local* determinó que el plazo de las cuarenta y ocho horas para interponer el recurso de revocación ya había concluido cuando presentó el medio de impugnación ante esa autoridad, aunado a que el acto de presentar el escrito ante autoridad incompetente no interrumpe el plazo legal, pues sigue avanzando, de conformidad con el artículo 383 de la *Ley Electoral local*.

Bajo esa lógica, es evidente que la intención del actor fue interponer un recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes en que fue notificado de la resolución del *Consejo General*, no obstante, como ya se dijo, lo procedente era interponer el recurso de revocación.

De ahí que, si el actor no agotó la instancia administrativa resultaba imperativo que el *Tribunal Local* tenía que reencauzar la demanda al *Consejo General* para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, conforme a sus atribuciones.

Ahora bien, si la finalidad del actor era que el *Tribunal Local* conociera directamente de su medio de impugnación, vía salto de instancia, debió manifestarlo así expresamente y presentar su demanda **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes en que fue notificado de la resolución del



*Consejo General*¹⁵, como lo señala el apartado del recurso de revocación en la *Ley Electoral local*, y no cinco días después como lo contempla el capítulo del recurso de revisión.

En esa medida, si bien es posible saltar la instancia en algunos supuestos que deben justificarse, la Sala Superior ha sostenido que, en acatamiento al principio de definitividad, el recurso de revocación previsto en la legislación de Guanajuato debe agotarse previamente a acudir al *Tribunal local*¹⁶.

En ese sentido, es evidente que, en el caso concreto, contra la resolución emitida por el *Consejo General* resultaba procedente el recurso de revocación, precisamente, en cumplimiento al principio de definitividad, por lo que, indudablemente, debía agotarse previamente a acudir al *Tribunal local*.

Por tanto, para esta Sala Regional fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que el hecho de haber presentado un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpió el plazo para interponer el recurso de revocación.

5.6.4. El plazo de cuarenta y ocho horas se computa de momento a momento y únicamente respecto de los días hábiles, cuando el asunto no esté relacionado con proceso electoral

El actor expone que la autoridad responsable confirmó el desechamiento sin examinar la contradicción entre los propios actos del *Instituto Electoral local*, pues en el expediente 10/2025-PSO-CG la autoridad administrativa estableció que el horario de atención de la Oficialía de Partes comprende de las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, en tanto que en el expediente 01/2026-REV-CG sostuvo que los plazos se computan de momento a momento, veinticuatro horas al día, siete días a la semana, ignorando su propio horario institucional.

Es **ineficaz** el planteamiento, tomando en consideración que el aludido plazo de cuarenta y ocho horas se computa de momento a momento, pero únicamente respecto de los días hábiles, en el supuesto de que el asunto no esté relacionado con proceso electoral.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-REC-188/2022.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de plazos que no se encuentren relacionados con procesos electorales, deben computarse considerando los días hábiles, los cuales tienen veinticuatro horas¹⁷, por lo que, si los plazos se cuentan momento a momento, deben considerarse únicamente las veinticuatro horas de los días hábiles¹⁸.

Bajo ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, el plazo de las cuarenta y ocho horas debe computarse de momento a momento, pero solamente considerando los días hábiles porque el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

De esto ya tenía noticia el actor pues, desde el inicio del procedimiento sancionador ordinario fue notificado que el *Instituto Electoral local* computaba el plazo de cuarenta y ocho horas contemplando como hábiles todos los días del año, exceptuando sábados y domingos, así como días no laborales en términos de ley, aunado a que existían cuentas institucionales de correo electrónico para enviar escritos en un primer momento, los cuales deberían ser presentados al día hábil siguiente ante la autoridad administrativa dentro del horario de atención.

18 En efecto, mediante auto de diez de julio de dos mil veinticinco, emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario 10/2025-PSO-CG, el *Instituto Electoral local* requirió al actor para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación del acuerdo, realizara la aclaración respecto de los minutos específicos que debían certificarse de las videograbaciones denunciadas¹⁹.

En dicho auto se le comunicó que el cómputo del plazo otorgado para dar respuesta se efectuaría contemplando como hábiles todos los días del año, exceptuando sábados y domingos, así como días no laborales en términos de ley. A la par, se le informó que el horario de atención de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral local* comprendía de las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, por lo que debería remitir su escrito con firma autógrafa en un primer término a cualquiera de dos cuentas institucionales de correo electrónico y

¹⁷ Jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 23 a 25

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-11/2017 y SUP-JE-11/2019.

¹⁹ Localizable en las fojas 000136 a 000140 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



presentarlo ante esa autoridad al día hábil siguiente, teniendo en cuenta el aludido horario de atención²⁰.

Si bien, el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por la autoridad administrativa fue para cumplir con un requerimiento y no para interponer el recurso de revocación, se trata de la misma temporalidad objeto de controversia en este punto y pudo tomarlo en cuenta para la interposición del recurso de revocación.

Sin embargo, como se ha razonado, la pretensión del actor al presentar la demanda ante el *Tribunal Local* con el fin de impugnar la decisión del procedimiento sancionador era la de promover el recurso de revisión jurisdiccional, cuyo plazo para interponerlo es de cinco días y, fue a partir de la determinación de improcedencia por no agotar el recurso administrativo dentro de las cuarenta y ocho horas y reencauzamiento al *Consejo General* que pretende que las horas se cuenten únicamente en horario institucional o de labores de la Oficialía de Partes, sin que de autos se desprenda que hubiera realizado acciones para presentar el medio de defensa con posterioridad o fuera de ese horario y, en todo caso, acreditar que existió impedimento para la presentación de la demanda.

Lo anterior, dado que, como se indicó en líneas previas, desde el inicio de la cadena impugnativa, el actor fue notificado que el *Instituto Electoral local* computaba el plazo de cuarenta y ocho horas sin contabilizar sábados y domingos, así como días no laborales en términos de ley y que tenía a su alcance cuentas institucionales de correo electrónico de personal de dicha autoridad administrativa para presentar el recurso de revocación por esa vía y, al día hábil siguiente, de manera física ante la Oficialía de Partes, sin que ello ocurriera.

Incluso, no pasa desapercibido que el actor en la instancia local o ante esta Sala Regional no expuso argumentos para evidenciar alguna imposibilidad para presentar el recurso de revocación ante el *Instituto Electoral local*, vía correo electrónico o de manera física, ya que corresponde a las partes demostrar cualquier impedimento –incluyendo, por ejemplo, que la Oficialía de Partes estaba cerrada– o, en su caso, justificar la presentación del medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

²⁰ Véase la cédula de notificación del catorce de julio de dos mil veinticinco, visible a foja 000144 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa

Finalmente, es **inatendible** la solicitud del actor en cuanto a que esta Sala Regional ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar el artículo 393 de la *Ley Electoral local* al caso concreto.

Lo anterior, porque su planteamiento lo hace depender de que esta Sala considere que el plazo fijado por esa disposición legal se compute de manera continua, contando todas las horas y días como hábiles, lo cual, como se ha señalado, no ocurre, pues la propia legislación prevé descontar los días inhábiles cuando el asunto no esté relacionado con proceso electoral y así lo hizo el *Consejo General* para sostener la decisión de desechar el recurso de revocación.

Incluso, con independencia de la supuesta actuación que señala el actor se realizó de manera distinta o diferenciada en un diverso asunto que promovió, lo cierto es que, en el caso que se analiza, aun cuando esta forma de computar las horas resultó más benéfica, fue insuficiente para tenerse por presentada la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

20 6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.